

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ PÉREZ, EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/05JDE/VE/037/2014, signado por el Licenciado Víctor Hugo Escobar Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este órgano comicial nacional autónomo en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, a través del que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían ameritar la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de un promocional de televisión, el cual al parecer, corresponde a la prerrogativa del partido político Orgullo Chiapas como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"HECHOS:

1.- En el mes de septiembre del año de dos mil once, participé en un evento de la campaña del C. Roberto Albores Gleason, candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional, partido del que soy militante; efectuado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dentro de dicho evento, se tomaron fotografías y video del mismo.

2.- En el mes de agosto de dos mil doce, se me acercó gente de la comunidad para preguntarme porque razón aparecía en promocionales del Partido Orgullo Chiapas (POCH), partido local, a lo que respondí que desconocía ese hecho.

3.- Debido a esa situación me dediqué a ver los promocionales en la televisión y efectivamente en el spot transmitido en Tv Azteca y Televisa, aparezco junto con dos compañeros con la vestimenta tradicional como habitante de Chamula.

4.- Mediante escrito sin número de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, solicité al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas que se retirara el spot en mención, toda vez que yo nunca he dado autorización alguna para que se use mi imagen para publicidad o propaganda alguna

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

de partido político y la transmisión de este spot acarrea perjuicio a mi persona. A través del oficio No. IEPC/SE/256/2013 de fecha 21 de noviembre de dos mil trece me respondieron que ese organismo electoral no era competente para atender la petición, toda vez que no era responsable por el contenido y transmisión de los spots para radio y televisión, que contienen información de los partidos políticos y que el único responsable era el Partido Orgullo Chiapas, por la cual me sugirieron dirigir a ese partido mi solicitud y le turnaron copia de mi escrito al representante del Partido Orgullo Chiapas ante el Consejo General del IEPC, para los efectos legales conducentes. Agrego al presente, ambos oficios para probar este hecho.

5.- Actualmente me desempeño como Secretario del Ayuntamiento de San Juan Chamula, municipio tsotsil (sic) del estado de Chiapas, donde se ejerce la autoridad con base en los usos y costumbres. Precisamente debido a mi encargo se me ha increpado al respecto por parte de la ciudadanía y autoridades de la comunidad respecto a si milito en un partido diferente, si estoy haciendo promoción para otro partido o si intento usar mi imagen como servidor público para promoverme. Por lo que manifiesto que yo no he dado autorización para el uso de mi imagen en este ni en ningún promocional de partidos políticos. Debido a mi encargo, tampoco podría ir y solicitarle al partido que se deje de transmitir dicho spot, pues se pondría en entredicho mi persona y el que acuda yo a las oficinas el mismo.

6.- A la fecha, dicho spot sigue transmitiéndose en televisión abierta, Anexo al presente, disco con videograbación de este spot de televisión transmitido el día nueve de abril del presente año a las siete horas con treinta y nueve minutos a través de TV Azteca, como prueba de mi dicho en el que aparezco junto con dos compañeros de la comunidad.

Así mismo, como servidor público del Ayuntamiento, estoy obligado a la observancia del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral octavo señala: 'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público', por lo que esta situación me involucra en un incumplimiento de la ley.

Hago de su conocimiento que esta situación está alterando los ánimos de la gente en mi comunidad, tensando las actividades sociales y políticas que se realizan de ordinario, toda vez que los usos y costumbres son muy severos al sancionar a quien incumple las leyes y el que se siga transmitiendo este anuncio podría tener efectos graves en mi patrimonio, mi integridad física y la de mi familia. Sin embargo, es mi interés actuar conforme a los márgenes de la ley y ante las autoridades existentes.

Al respecto, cabe mencionar, como es del conocimiento público, que debido a la reforma electoral y al no estar configuradas las facultades y funciones de las autoridades en la materia, el artículo 41 Constitucional señala como autoridad electoral al Instituto Nacional Electoral y que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad.

También me permito señalar, que por mi profesión de licenciado en derecho, sé que podría demandar por otras vías legales como la civil, sin embargo, me encuentro impedido para hacerlo por mi calidad de servidor público, el respeto que debo a mi comunidad y a los usos y costumbres que la rigen y con el interés principal de no alterar el orden público, de la manera más atenta se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado este escrito.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

SEGUNDO. Se realicen las diligencias que se consideren necesarias para que se efectúe una investigación respecto a los hechos que aquí se señalan.

TERCERO. Se determine y se me señale, quien o quienes son las autoridades facultadas y competentes en la materia para conocer del caso y se proceda a realizar el retiro inmediato del aire de este spot, por los perjuicios que pudiera ocasionar a mi persona, mi trabajo, mis bienes, mi integridad física y la de mi familia.

CUARTO. Que ningún partido, diferente al Partido Revolucionario Institucional, en el cual milito, utilice mi imagen sin mi consentimiento.

QUINTO. Se sancione de acuerdo a la falta que considere la autoridad, al Partido Orgullo Chiapas (POCH), por el uso indebido de mi imagen [...]”

Al curso señalado anteriormente, se adjuntó:

- a) Escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, dirigido al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas;
- b) Oficio número IEPC/SE/256/2013, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y
- c) Un disco compacto que contiene un archivo audiovisual con el promocional motivo de inconformidad.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos al denunciado hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó solicitar información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano comicial nacional autónomo, así como a la representante propietaria del partido político Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintitrés de abril dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, dentro de otros puntos, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, rechazándose por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, ordenándose su engrose en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; así como en el diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

¹ Tomando en consideración que el día cuatro de abril del año en curso aconteció la "Sesión de Instalación" del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano comicial nacional autónomo tomaron protesta del cargo conferido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, debe establecerse que en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.", publicado el día diez de febrero de dos mil catorce (en el que se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes mencionado, además de que: "En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere (sic) entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral"), se emite la presente determinación conforme a la legislación vigente en la materia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en razón de los medios de prueba que a continuación se enuncian:

- a) Un disco compacto aportado por el promovente que contiene un archivo audiovisual con el promocional denunciado, cuyo contenido se describe a continuación:

VOZ EN OFF FEMENINA: "El partido orgullo Chiapas, promueve y fortalece la construcción de la ciudadanía, es un instituto político cercano a la gente, que entiende los problemas comunes e inmediatos de las personas, familias del campo y la ciudad, para encontrar soluciones y construir un estado solidario, Partido Orgullo Chiapas."

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014



Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

- b)** Oficio número INE/DEPPP/0127/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)**, **b)** y **d)** del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, se precisa que el promocional descrito en el oficio materia del requerimiento que se desahoga, corresponde al identificado con la clave RV00046-13, denominado ‘Versión I Partido Orgullo Chiapas’, el cual forma parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido Orgullo Chiapas, vigente desde el 15 de febrero de 2013 sin que exista solicitud del instituto político de*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

referencia para sustituirlo, lo que se acredita con la copia del escrito identificado con la clave POR CHIAPAS/IEPC/800/2013, por el cual la representación del Partido Orgullo Chiapas solicitó a esta Dirección Ejecutiva se realizara el dictamen técnico para la aprobación del material objeto del presente expediente, mismo que se adjunta como **Anexo A**.

En este orden de ideas, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto identificado como **Anexo B**, que contienen un archivo identificado como **REPORTE**, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en donde fue transmitido el promocional **RV00046-13**.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso **c)** del Acuerdo antes transcrito, a continuación se muestra el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión en donde se detecta con los promocionales mencionados:

| SIGLAS | CONCESIONARIO | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCIÓN |
|--------------------|--|----------------------------------|------------------|
| XHAO-TV CANAL 4 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHCOM-TV CANAL 8 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHCSA-TV CANAL 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHDZ-TV CANAL 12 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHJU-TV CANAL 11 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHOMC-TV CANAL 6 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHTAP-TV CANAL 13 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHTON-TV CANAL 10 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | [...] |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste S.A. de C.V. | Representante Legal | [...] |
| XHGK-TV CANAL 4 | Comunicación del Sureste S.A. de C.V. | Representante Legal | [...] |
| XHITC-TV CANAL 33 | Gobierno del Estado de Chiapas | Representante Legal | [...] |
| XHSBB-TV CANAL 9 | Gobierno del Estado de Chiapas | Representante Legal | [...] |
| XHTTG-TV CANAL 10 | Gobierno del Estado de Chiapas | Representante Legal | [...] |
| XHOPTP-TV CANAL 27 | Organismo Promotor de Medios Audiovisuales | Representante Legal | [...] |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida | Representante Legal | [...] |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

| | | | |
|------------------|--|--|--------------|
| | <i>Villanueva</i> | | |
| XHCMZ-TV CANAL 5 | <i>Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHSNC-TV CANAL11 | <i>Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHTAH-TV CANAL 5 | <i>Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHTUA-TV CANAL12 | <i>Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHAA-TV CANAL 7 | <i>Televimex, S.A de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHCZC-TV CANAL 3 | <i>Televimex, S.A de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHOCC-TV CANAL 8 | <i>Televimex, S.A de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |
| XHSCC-TV CANAL13 | <i>Televimex, S.A de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>[...]</i> |

A dicho oficio fueron adjuntados los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple del escrito identificado con la clave POR CHIAPAS/IEPC/800/2013, mediante el cual la representación del Partido Orgullo Chiapas solicitó a esa Dirección Ejecutiva se realizara el dictamen técnico para la aprobación del material objeto del presente expediente.
2. Un disco compacto que contiene un archivo identificado como "REPORTE", que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el promocional RV00046-13.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de la autoridad facultada para hacerlo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

- c) Escrito de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, signado por la C. Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del partido político Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante el cual manifestó lo siguiente :

“[...] En atención a su oficio numero INE/JLE/VE/018/2014, en el que solicita informe respecto de la difusión de un promocional de televisión, el cual al parecer, corresponde a la prerrogativa del Partido Orgullo Chiapas como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, por hechos que refiere el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, al respecto informo lo siguiente:

- a) *La forma en que se llevó a cabo la toma de las imágenes que forman parte del spot televisivo que ha sido descrito en el punto CUARTO del presente acuerdo:*

Al efecto informo que, las imágenes que describe el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, en virtud del tiempo breve de ocho horas para contestar el escrito de mérito, señalo que no fue posible encontrar en los registros del partido la forma o medios por los cuales se llevó a cabo la toma de las imágenes que se citan.

- b) *Particularmente precise, como (sic) obtuvo la imagen en la que se visualizan tres sujetos del sexo masculino, con indumentaria en color blanco, al parecer, típica de la región:*

Por las circunstancias señaladas en el inciso a) del presente recurso, manifiesto que en virtud del tiempo breve de ocho horas para contestar el escrito de mérito, señalo que no fue posible encontrar en los registros del partido la forma o medios por los cuales se obtuvo la imagen en la que se visualizan tres sujetos del sexo masculino, con indumentaria en color blanco, al parecer, típica de la región.

- c) *Exponga las razones y motivos por los que fue incluida la imagen a que se hace referencia en el inciso que antecede en la secuencia del material televisivo en cuestión:*

En virtud de que el Partido Orgullo Chiapas, es un instituto político con registro estatal, las prerrogativas otorgadas al mismo por la autoridad electoral local resultan insuficientes para poder editar frecuentemente spots de propaganda electoral que permita difundir la ideología y principios del partido, por tanto se ha mantenido el spot utilizado por el partido en el proceso electoral 2012.

- d) *Especifique si la introducción de la misma se realizó con el consentimiento de quienes aparecen en ella.*

Por las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) del presente recurso, manifiesto que en virtud del tiempo breve de ocho horas para contestar el escrito de mérito, señalo que no fue posible encontrar en los registros del partido si el spot e imágenes en comento se realizaron con el consentimiento de quienes aparecen en ellas.

Ahora bien, y tomando en cuenta las circunstancias del asunto y toda vez que este Instituto Político es fiel a sus principios democráticos y de respeto a la normatividad electoral, se ha solicitado mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

que, de inmediato se suspenda la difusión del spot que incluye las imágenes que posiblemente vulneren los derechos del Ciudadano ahora quejoso. Anexo oficio en comento. [...]"

Escrito al cual adjuntó oficio número POR CHIAPAS/IEPC/816/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce dirigido al Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó la suspensión del promocional objeto de estudio, sin que del mismo se aprecie algún acuse de recibo, ni que a la fecha se haya recibido ante este órgano electoral.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se observa, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que el material audiovisual denunciado corresponde a la pauta del partido político local Orgullo Chiapas, cuya clave de identificación y denominación es la siguiente: RV00046-13 "Versión 1 Partido Orgullo Chiapas".
- Que la transmisión de dicho promocional fue a partir del quince de febrero de dos mil trece y sigue vigente al día de la fecha.
- Que no se tiene acreditado que el promovente hubiere autorizado o consentido la inclusión de su imagen en el promocional denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez en contra del partido político local Orgullo Chiapas, los cuales son al tenor siguiente:

- Que en el mes de septiembre del año de dos mil once, participó en un evento de campaña del C. Roberto Albores Gleason, candidato a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

senador por el Partido Revolucionario Institucional, del que es militante; efectuado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en dicho evento se tomaron fotografías y video del mismo.

- Que al parecer con motivo del evento antes descrito, su imagen aparece en un spot de televisión transmitido en TV Azteca y Televisa, al lado de dos de sus compañeros con la vestimenta tradicional como habitante de San Juan Chamula, Chiapas.

- Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas que se retirara el promocional objeto de inconformidad al no haber otorgado su autorización para la aparición de su imagen en el mismo, petición a la que el Instituto en mención le respondió que no era la autoridad competente para atender, dado que el único responsable del contenido del material televisivo era el partido político local Orgullo Chiapas.

- Que con motivo de su calidad de Secretario del Ayuntamiento de San Juan Chamula, municipio tzotzil del estado de Chiapas, donde se ejerce la autoridad con base en los usos y costumbres, pretende evitar una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que al seguir vigente la transmisión del material televisivo denunciado en el que aparece su imagen sin su consentimiento, la situación en su comunidad tensa las actividades sociales y políticas que se realizan de ordinario, al vincularlo con un instituto político distinto al que milita y al ser severos sus usos y costumbres con los infractores de la norma, podría tener efectos graves en su patrimonio, integridad física y la de su familia.

- Que no obstante ser licenciado en derecho y sabedor de que podría demandar por otras vías legales como la civil, se encuentra impedido para hacerlo por su calidad de servidor público, por el respeto que debe a su comunidad y a los usos y costumbres que la rigen.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, debemos recordar que el material sobre el que versará el actual pronunciamiento, es el identificado con la clave RV00046-13 denominado “Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”, cuyo contenido e imagen objeto de inconformidad es el que se describe a continuación:

***VOZ EN OFF FEMENINA:** “El partido orgullo Chiapas, promueve y fortalece la construcción de la ciudadanía, es un instituto político cercano a la gente, que entiende los problemas comunes e inmediatos de las personas, familias del campo y la ciudad, para encontrar soluciones y construir un estado solidario, Partido Orgullo Chiapas.”*

Imagen denunciada:



En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,**
o
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia previendo el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese marco se tiene que, en el caso concreto, **la causa de pedir del denunciante radica en dos cuestiones fundamentales: una, en la presunta afectación a sus derechos, debido a que en el spot televisivo del Partido Orgullo Chiapas se utiliza su imagen sin su consentimiento, para promocionar al partido en cita, y otra, en la posible conculcación a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, derivada de su calidad de servidor público en el ayuntamiento de San Juan Chamula.

En tanto que **su pretensión está encaminada a que se suspenda provisionalmente la transmisión del citado spot televisivo, por la presunta**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

comisión de una infracción a la normativa electoral conforme a los hechos que precisa en su denuncia.

Sin embargo, distinto a lo que alega el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, esta autoridad electoral no advierte que con la utilización de su imagen dentro del promocional pautado por el Partido Orgullo Chiapas, se cause una presunta infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, en virtud que del contenido del promocional denunciado no se logra desprender que la imagen del denunciante que aparece en el spot en cuestión persiga como finalidad hacer propaganda electoral en favor del Partido Orgullo Chiapas, incidir en algún proceso electoral federal o local, difamar o denigrar al denunciante, posicionarlo ante la sociedad con miras a ocupar un cargo público de elección popular, hacer una promoción personal en su carácter de servidor público municipal en San Juan Chamula, ni alguna otra conducta que pueda ser motivo de sanción en términos de las leyes de la materia; es decir, no se detectan cuestiones que justifiquen el dictado de la medida cautelar solicitada.

Como se vio, el spot que nos ocupa trata de un promocional del Partido Orgullo Chiapas, identificado con la clave RV00046-13 “Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”, que en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión transmitió de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto Nacional Electoral – *anteriormente Instituto Federal Electoral* –. Es decir, se trata de propaganda política difundida por un partido político, a través del promocional pautado por este Instituto Nacional Electoral, de cuyo análisis exhaustivo se aprecia lo siguiente:

1. El material audiovisual denunciado tiene una duración de veinte segundos.
2. Dicho material se compone de catorce imágenes; de la primera a la decimotercera aparecen un total de veintiocho diversas personas; once hombres, trece mujeres y cuatro menores de edad, en diversos escenarios; mientras que en la última imagen del promocional, aparece el emblema del Partido Orgullo Chiapas.
3. Durante la transmisión del promocional, se escucha una voz en off femenina que dice: *“El Partido Orgullo Chiapas promueve y fortalece la construcción de la ciudadanía, es un instituto político cercano a la gente, que entiende los problemas comunes e inmediatos de las personas, familias del campo y la ciudad, para encontrar soluciones y construir un estado solidario. Partido Orgullo Chiapas”*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

4. En lo que aquí interesa, es importante resaltar que en la segunda imagen aparecen tres personas del sexo masculino, de pie y sonriendo, con vestimenta y sombrero en color blanco; la imagen aparece una sola vez y tiene una duración de sólo dos segundos, respecto del contenido total del promocional.
5. De las tres personas que aparecen en la segunda imagen del promocional, la que se ubica en el centro de la imagen es el ciudadano Víctor Manuel Muñoz Cano, lo que se corrobora con la copia simple de su credencial para votar con fotografía, que obra a foja siete del expediente, al haber sido aportada por el propio promovente, anexa a su escrito de queja.

En tales circunstancias, el análisis del promocional permite sostener, de manera preliminar, que está encaminado a propagar entre los chiapanecos que el Partido Orgullo Chiapas: tiene como objetivo fortalecer la construcción de ciudadanía y tiene cercanía con la gente; que con independencia de que los ciudadanos de dicha entidad radiquen en zonas rurales o urbanas, entiende sus problemas comunes e inmediatos, y que se preocupa por encontrar soluciones y construir un estado solidario, incluyente y pluricultural.

En consonancia con el mensaje transmitido en forma verbal, se aprecia una serie de imágenes en que aparecen varias personas de entornos socioculturales diversos, como son: familias, jóvenes, comerciantes o que se desempeñan en algún empleo, así como a personas que, por su vestimenta, pudieran pertenecer a determinada comunidad indígena. Es precisamente en una de dichas imágenes en que presumiblemente aparece el actor, en medio de dos personas, vistiendo todos un atuendo que al parecer es típico de una comunidad autóctona. Por tanto, en todo caso, podría considerarse que su imagen se está difundiendo dentro de un contexto cultural propio del estado de Chiapas, y no de la forma en que aduce el peticionante, al estimar que ello contraría lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, esta Comisión concluye, de manera preliminar, que el mensaje está encaminado a difundir la filosofía del partido político local, y si bien con ello pretende posicionarse ante la ciudadanía sin intentar destacadamente obtener el voto para determinados candidatos postulados a un cargo de elección popular –*las cuales se celebraran en dicha entidad hasta el año dos mil quince*–, no obsta para declinar la medida cautelar solicitada, pues con ello no se infringe alguna de las disposiciones contenidas en los numerales 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni alguna otra que rijan el contenido de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

los promocionales difundidos a través de las señales de radio y televisión, como es el numeral 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aun cuando el material denunciado consista en propaganda política difundida por televisión dentro del tiempo a que tiene derecho el partido multicitado como parte de sus prerrogativas y conforme al pautado de este Instituto Nacional Electoral, del audio correspondiente se aprecia que el instituto político utiliza la imagen de veintiocho personas distintas, hombres, mujeres y menores de edad, en lo individual o en familia, en diversos escenarios como son plazas, mercados, hospitales, etcétera; y si bien, entre dichas imágenes, concretamente en la imagen número dos, aparece el hoy quejoso, ciudadano Víctor Manuel Muñoz Pérez, situado al centro, lo cierto es que esta autoridad advierte que aparece una vez en el mensaje denunciado; que se encuentra acompañado de dos personas, resaltándose que los tres sujetos aparecen vestidos con trajes al parecer típicos de la comunidad en la que viven (ropa y sombreros de color blanco), lo cual lleva a suponer que dicha imagen se utiliza en el multialudido mensaje del Partido Orgullo Chiapas para acercarse a la comunidad de San Juan Chamula, Chiapas.

Desde esa perspectiva, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral concluye que **no se actualizan los presupuestos indicados en páginas precedentes**, porque de un análisis preliminar, a la luz de la apariencia del buen derecho, no se advierte que el promocional objeto de la denuncia pueda ser considerado como contraventor de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la normativa electoral federal o local, respecto de la cual proceda el dictado de medidas cautelares.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que es **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez. De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V, y 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, respecto a la difusión del promocional identificado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014

con la clave RV-00046-13 “Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”, en términos de los argumentos vertidos en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privada de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por mayoría de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO